

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE  
Código 708234089001

Toluviejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00059-00  
PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA  
DEMANDADO: DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, en auto proferido en audiencia de fecha 8 de julio de 2021, dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA contra DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, siendo el apoderado de la parte demandada el doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ.

Fundamenta su impedimento el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, en las causales 9 y 12 del artículo 140 del Código General del Proceso, argumentando que debido a los señalamientos hacia él como funcionario, prodigados por el apoderado del demandado dentro de este proceso de alimentos, le han despertado sentimientos de animadversión en contra de tal togado, lo cual le impide en este momento ser objetivo en las decisiones que se puedan tomar en el curso del proceso. Y que de igual forma dentro de una acción de tutela en contra del Despacho, propuesta por el aquí demandado DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ, mediante llamada telefónica le solicitó a la demandante MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA, para que se hiciera parte dentro de la misma, y la contestara de acuerdo con una situaciones particulares que ella le comentó, de manera que habiéndole solicitado de su parte esa participación en dicha tutela, o ese consejo de que ella se hiciera parte, considera que se han configurado las causales novena y doce del artículo 141 del Código General del Proceso: La 9° prevé: *“Existir enemistar grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*. Y la 12° prevé: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

El motivo aducido constituye efectivamente causal de impedimento a la luz de la norma señalada. Consecuente con lo manifestado y de conformidad a lo establecido en el artículo 140, inciso 2 ibídem, este despacho admitirá el impedimento manifestado y asumirá el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** el impedimento manifestado por el doctor **SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, quedando por consiguiente separado del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ASUMIR** por parte de este despacho el estudio y conocimiento de este radicado para seguir su respectivo curso.

**TERCERO: INFORMAR** a los interesados de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA

Juez